



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°531-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 16 de Julio del 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N°000714-2024-OAJ-MPLC, de fecha 12 de Julio del 2024, del Director de Asesoría Jurídica, el Informe N°0141-2024-GSP/MPLC, de 12 de Febrero del 2024, del Gerente de Servicios Públicos; el Informe Técnico N° 008-2024-AL-GSP/MPLC de fecha 08 de febrero del 2024 del Especialista Legal de Gerencia de Servicios Públicos, el Informe N° 39-2024-AGC-SGTTYSV-GSP/MPLC de fecha 30 de Enero del 2024, del Sub Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial; el Escrito Ingresado con registro de Tramite Documentario N° 2951-2024, de fecha 25 de Enero del 2024; La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2274-202-GSP-MPLC de fecha 30 de Septiembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de Junio del 2024, en su Artículo Tercero se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 35 indica: "*Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal*";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...);

Ahora el Artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Asimismo se tiene en el **Artículo 14.- Conservación del acto**; en su numeral 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, se tiene en su numeral 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2274-2022-GSP/MPLC de fecha 30 de Septiembre del 2022, NOTIFICADO en fecha 15/01/2024, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al administrado Sr. LEONARDO PANIURA TRUJILLO, identificado con DNI N° 24990703, la sanción de suspensión de licencia de conducir por un periodo de (3) tres años por haber cometido la infracción tipificada con el código M.02 considerado como MUY GRAVE (MG), con una multa equivalente al 50% de la UIT, de acuerdo a la papeleta de infracción N°061909; ARTICULO SEGUNDO.- EMPLEAR al administrado Sr. LEONARDO PANIURA TRUJILLO, identificado con DNI N° 24990703 la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, de conformidad a lo señalado en el Art.311° numeral 3 del D.S. 016-2009-MTC, por haber cometido la infracción debidamente tipificada en el código M.02, conforme a la papeleta de infracción N°061909.

Que, mediante documento S/N presentado mediante Tramite Documentario N° 2951-2024 de fecha 25 de Enero del 2024, el Administrado SR. LEONARDO PANIURA TRUJILLO, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2274-2022-GSP/MPLC de fecha 30 de septiembre del 2022, teniendo como pretensión administrativa principal, se declare la Nulidad Total de la





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°531-2024-GM-MPLC

Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2274-2022-GSP/MPLC y otros actos relacionados por los siguientes argumentos: 1. La papeleta de tránsito no contiene la identificación y firma del policía que realiza la intervención. 2. La resolución falta la debida motivación en el sentido de que para interponer dicha sanción debe existir una prueba respecto a la negación, puesto que sin prueba no se podría interponer una M-02 por negarse, tan solamente en su informe el efectivo policial hace referencia que me negué a pasar dosaje, pero no indica el motivo. 3. Causales de nulidad, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, Ley de Procedimiento General Ley 27444.

Que, mediante Informe N° 39-2024-AGC-SGTTYSV-GSP/MPLC de fecha 30 de Enero del 2024, el Econ. Alan Gallegos Colquehuanca, el Sub Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite la información completa referente a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2274-2022-GSP/MPLC de fecha 30 de Septiembre del 2022, NOTIFICADA en fecha 15/01/2024.

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2024-AL-GSP/MPLC de fecha 08 de febrero del 2024, el Abog. Ysaac Pocco Fernández, el Especialista Legal de Gerencia de Servicios Públicos quien CONCLUYE que conforme a lo expresado en los antecedentes, análisis jurídico, las actuaciones sobre la solicitud del administrado SR. LEONARDO PANIURA TRUJILLO identificado con DNI N° 24990703, sobre recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2274-2022-GSP/MPLC de fecha 30 de Septiembre del 2022; y por mandato de la Ley N° 27444, se debe derivar todo lo actuado al superior jerárquico que es la GERENCIA MUNICIPAL, quien tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Que, mediante Informe N°0141-2024-GSP/MPLC, de 12 de febrero del 2024, el Mg. Ángel J. Orduña Ventura, el Gerente de Servicios Públicos remite la solicitud en torno al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2274-2022-GSP/MPLC de fecha 30 de Septiembre del 2022, sobre la solicitud del administrado SR. LEONARDO PANIURA TRUJILLO identificado con DNI N.° 24990703, el mismo que debe derivarse todo lo actuado al superior jerárquico que es la Gerencia Municipal, quien tiene la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Que, conforme el "Artículo 288. Del Reglamento de Nacional de Tránsito aprobado por DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC - Definición. Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento."

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo "Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

Que el artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC – señala: Si vence el plazo para presentar descargos: 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.", por lo que a la fecha el infractor no ha cumplido con presentar descargo o solicitud alguna contra la Papeleta de Infracción impuesta y no ha cumplido con pagar la multa, correspondiendo emitir la Resolución de sanción de acuerdo a lo prescrito en el numeral acólado.

Que el artículo 336 del DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC - Trámite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. (*)

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...).

Que, la papeleta de infracción de tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, que notificado el infractor con el documento de imputación de cargos (papeleta de infracción de tránsito), podrá presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°531-2024-GM-MPLC

la instrucción del procedimiento. El plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción de tránsito).

Que, de la revisión del expediente, se tiene la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 061909, impuesta al Sr. LEONARDO PANIURA TRUJILLO, identificado con DNI. N° 24990703, por Infracción MO2 (conducir con presencia de alcohol), en la cual no obra la firma por parte del intervenido simplemente se registra la siguiente anotación NO SE PRESENTO. Asimismo, se tiene el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 21/05/2022 a horas 23:15 realizada en la Oficina de tránsito de la CIA-PNP Quillabamba, personal policial y el Intervenido Leonardo PANIURA TRUJILLO (52), Quillabamba, soltero, conductor, secundaria completa, identificado con DNI N° 24990703, domiciliado Alto Cirialo 02-Centro Poblado de Palma Real, se procede a redactar el acta de intervención policial, observe que un vehículo menor (motocicleta lineal) que venía desplazándose por la vía de norte a sur, realizando maniobras temerarias (zig zag), y altura del museo amazónico, este da vuelta en U, y a la altura del Jr. Ticumpinia detiene su vehículo menor placa de rodaje X35409, color azul marca HONDA, procediéndolo a intervenir, asimismo se le solicitó su documento de identidad, haciendo caso omiso a la indicación del personal PNP interviniente, de igual forma el conductor de la motocicleta, presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico, ojos rojos y dificultad en expresarse). Asimismo informa que el hecho fue puesto de conocimiento del Representante del Ministerio Público Dra. Yaquelin Vargas Pinares. De la misma manera, se tiene el ACTA DE NEGACIÓN AL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO, MOTIVO: Peligro Común ocurrido a las 23.:05 Horas del día 21 de Mayo del 2022, identificado con DNI: 24990703 (QUIEN SE NEGÓ ROTUNDAMENTE AL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO (CUALITATIVA Y CUANTITATIVA: EXTRACCION DE MUESTRA BIOLOGICA), indicando que desea pasar el DOSAJE Etílico en presencia de su abogado.



Que, Resulta importante señalar; que conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Art. 274° del Código Penal es considerada "muy grave", y se establece cuando el conductor presenta más de 0,5 Gramos de Alcohol por Litro de Sangre, según lo determina la Ley, por la cual se puede enfrentar duras sanciones y multas y de acuerdo al Código Penal quien supere los 0.5 G/L será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación.

Que, del caso materia de análisis, queda claro que al Sr. LEONARDO PANIURA TRUJILLO, identificado con DNI. N° 24990703, se emitió la PIT N° 061909 en fecha 21 de Mayo del 2022, por la Infracción: M-02, que a la letra señala "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos con el examen respectivo o por negarse al mismo". Hechos que quedan acreditados conforme el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 21/05/2022, y la posterior Denuncia, asimismo; se tiene el ACTA DE NEGACIÓN AL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO, MOTIVO: Peligro Común ocurrido a las 23.:05 Horas del día 21 de Mayo del 2022, identificado con DNI: 24990703 (QUIEN SE NEGÓ ROTUNDAMENTE AL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO (CUALITATIVA Y CUANTITATIVA: EXTRACCION DE MUESTRA BIOLOGICA).

Que, ahora, de la revisión del Recurso de Apelación, presentado por el Sr. LEONARDO PANIURA TRUJILLO, identificado con DNI. N° 24990703, se tiene supuestos vicios de nulidad de pleno derecho, que transgreden el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, en los documentos como son la PIT N° 061909, en los cuales se advierte errores, defectos u omisiones en la intervención para la detención de Infracción del Conductor y el llenado de la PIT. Al respecto cabe precisar que dicho procedimiento y documentos son efectuado por la Policía Nacional del Perú, como son la PIT, Acta de Intervención y el acta de negación al examen de DOSAJE etílico, asimismo en mérito al Principio de Presunción de Veracidad y de Verdad. Materia señalados en el TULO de la Ley N° 27444, se tiene por ciertas y veraces el contenido y resultado de los documentos antes señalados. Asimismo, el Artículo 14° del TULO, señala: "14.1 cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", BAJO ESA PREMISA, DE EXISTIR DEFECTOS U OMISIONES EN LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS, ESTOS NO ALTERAN O MODIFICAN LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL SR. LEONARDO PANIURA TRUJILLO, IDENTIFICADO CON DNI. N° 24990703, QUIEN CONDUJÓ EL VEHÍCULO CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PRESTO EN EL CÓDIGO PENAL.

Que, mediante Informe Legal N°000714-2024-OAJ-MPLC, de fecha 12 de Julio del 2024, el Director General de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. LEONARDO PANIURA TRUJILLO, identificado con DNI. N° 24990703, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2274-2022-GSP/MPLC de fecha 30 de Setiembre del 2022, NOTIFICADO en fecha 15/01/2024.

Que, el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. LEONARDO PANIURA TRUJILLO, identificado con DNI. N° 24990703, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2274-2022-GSP/MPLC de fecha 30 de Setiembre del 2022, en mérito al análisis jurídico expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ENCARGAR, a la Gerencia de Servicios Públicos, NOTIFICAR, al SR. LEONARDO PANIURA TRUJILLO, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TULO de la Ley N° 27444;

ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento. El expediente deberá estar en custodia de la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CC/ INTERESADO
Alcalde
GSP (Adj. Exp)
OTIC
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Mg. LEONIDAS HERRERA PAULLO
GERENTE MUNICIPAL
DNI N° 23863354